



**LXIV**  
LEGISLATURA  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
11 FEB. 2020  
SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

**RECIBIDO**  
11 FEB. 2020  
*Lic. Chirinos*

DIRECCION DE APOYO  
LEGISLATIVO

**ASUNTO:** SE REMITE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 110, 130 Y 131 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 11 de Febrero de 2020.

**LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS.**  
**SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
**DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**  
**P R E S E N T E.**

La suscrita, **Diputada Aurora Bertha López Acevedo**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente escrito, con las facultades que nos confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, anexo al presente remito, iniciativa con proyecto de decreto, por el que, se reforman los artículos 110, 130 y 131 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicitando que la misma, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del presente año.

Para tal efecto anexo al presente, adjunto la iniciativa por escrito y en versión electrónica para su trámite correspondiente.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.



**ATENTAMENTE**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**

*Aurora López Acevedo*

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. AURORA BERTHA  
LÓPEZ ACEVEDO

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 110, 130 Y 131 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

**CIUDADANO DIPUTADO JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA  
LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

La que suscribe Diputada Aurora Bertha López Acevedo, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el que se **reforman los artículos 110, 130 y 131 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca**, de conformidad con el siguiente:

#### **I. PLANTEAMIENTO QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.**

Los derechos fundamentales son la piedra angular de un Estado democrático de Derecho porque protegen los intereses y los bienes básicos de todas las personas, y con ello aseguran los mínimos de lo que se considera una vida digna que las capacita a desarrollar los proyectos de vida que elijan libremente. La garantía de bienes básicos como la vida, la seguridad, la libertad personal, la autodeterminación civil y política, así como la supervivencia, aseguran el igual valor y dignidad de las personas, y las dota de un igual poder para participar e influir en la formación de la voluntad colectiva para la defensa de sus intereses.

La intervención de la ciudadanía es fundamental para hacer cumplir el Estado democrático de Derecho. Sólo con ciudadanos vigilantes del cumplimiento de las obligaciones de sus representantes, se podrá fortalecer nuestra democracia y avanzar en la garantía del ejercicio de los derechos fundamentales. El derecho de acceso a la información otorga a las personas el poder de controlar al Estado y

exigirle que cumpla con su obligación jurídica de garantizar los derechos fundamentales como límite a los intereses de poderes fácticos.

El derecho a la información es un derecho humano, componente clave del derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Consiste en el derecho de una persona de buscar y recibir información en poder de órganos, entes y empresas públicas, sin que la persona necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso, exceptuando casos en que la información sea calificada como secreto de estado o de acceso restringido por la Constitución y/o por alguna ley.

El derecho al acceso a información como se ha dicho es un derecho fundamental para el desarrollo pleno de una sociedad democrática y transparente, y un ejercicio vital para la rendición de cuentas de las autoridades. Es un derecho *multiplicador* de otros derechos, ya que es necesario para poder ejercer *plenamente* nuestros derechos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, estima que, a través del acceso a la información pública es posible proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado, así como también luchar contra males como la corrupción y el autoritarismo, es por ello, que se debe procurar y fomentar este derecho de una mejor manera, pues al ser una herramienta contra dichos males, es menester otorgar las herramientas necesarias para un mejor acceso a dicho derecho.

Actualmente nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, contempla dentro de articulado, al denominado recurso de revisión, como un medio de control que ejecuta el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IAIP), y que toda persona puede ejercer cuando su derecho de acceso a la información sea transgredido, al momento de efectuar una solicitud de información. Sin embargo, al momento de instaurarlo, podemos encontrar una limitante que no es acorde, a nuestra Constitución Federal y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ya que dentro de los artículos 110, 130 y 131, de nuestra actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

*Artículo 110. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su representante legal, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.*

Artículo 130. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su **representante legal**, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico...

Artículo 131. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su **representante legal** o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

Como se puede apreciar de los preceptos antes transcritos, en la redacción se utiliza el término de representante "legal", como requisito, cuando no se comparece por sí, tanto para tener acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, como para cuando se promueve el recurso de revisión a través de representante o mandatario. Sin embargo, esto como se dijo no es acorde con la Constitución Federal y la Ley General de Transparencia, ya que si una de las premisas del Derecho a la Información es que cualquier persona lo puede solicitar sin que necesite acreditar interés alguno ni justificar su uso, no se debe limitar dicho derecho, al establecer el término "legal", es por ello, que la presente iniciativa, es con la finalidad de armonizar nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en los preceptos citados, para que estos sean acordes con las leyes a nivel federal, y otorgar una certeza y seguridad jurídica a la ciudadanía.

## II. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTEN Y FUNDAMENTO LEGAL.

Cuando se habla de transparencia esta se refiere a la política pública a través de la cual los gobiernos, de forma proactiva, abren su información al escrutinio público, es decir, ponen a disposición del público información relevante sobre su actuar cotidiano para que las personas puedan conocerla y analizarla.

Una política de transparencia implica que la información sea accesible, esté disponible para el mayor número de personas, y que esta información sea relevante, oportuna, comprensible y de calidad. Por ello, una obligación del Estado democrático de derecho es la publicidad de los actos gubernamentales, no sólo como mecanismo de control de dichos actos, sino como el insumo principal para la participación libre e informada de las decisiones colectivas. Así, una ciudadanía crítica puede dotar de contenido a las decisiones y actos del gobierno, fortaleciendo aún más sus derechos fundamentales.

El acceso a la información pública es un derecho fundamental en dos sentidos: primero, porque protege el acceso de las personas a información relevante como un bien básico que garantiza su autonomía individual: La información relevante permite a las personas elegir y desarrollar los proyectos de vida que más les convengan; segundo, porque el acceso a la información en posesión de los órganos del Estado es una condición básica para el ejercicio de los derechos políticos y las libertades de expresión, asociación, reunión y opinión, a efecto de participar en la creación de la voluntad colectiva.

Implica el reconocimiento de un instrumento legal para que las personas soliciten ésta a sus gobernantes, quienes tienen la obligación de responder, sin ningún tipo de discriminación por condición social, nacionalidad, edad, sexo o filiación política.

El Derecho de acceso a la información pública, está consagrado a nivel constitucional e internacional; el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, el 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, la cual integra el derecho a buscar, recibir e impartir información.

#### **Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:**

*Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

...

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

...

...  
III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Por su parte, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, a la letra dice:

Artículo 122. Cualquier persona por sí misma o a través de su **representante**, podrá presentar solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su **representante**, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

...

II. El nombre del solicitante que recurre o de su **representante** y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

De las disposiciones normativas citadas con anterioridad, se puede corroborar, que nuestra actual Ley de Transparencia a nivel estatal, al exigir que la representación sea "legal", contempla un requisito excesivo, y superior a lo descrito en el artículo 144, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual privilegia la mera designación del representante por parte de las personas sin mayores formalidades.

Ahora bien, la reforma constitucional en materia de transparencia y acceso a la información tuvo como objetivo la unificación de las normas aplicables en materia de transparencia y acceso a la información en todo el país, por lo que se consideró necesaria una homogeneidad normativa para su eficaz operatividad, debido a las profundas diferencias que existían entre las entidades federativas, respecto a su interpretación e implementación.

En ese sentido, cabe recordar que el artículo 2º la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala como objetivos, entre

otros, distribuir competencias y regular los medios de impugnación en materia de transparencia y acceso a la información.

Al respecto, dicha Ley General establece las bases mínimas del procedimiento del recurso de revisión, las cuales deben acatar obligatoriamente las legislaturas locales al desarrollar dicho medio de impugnación dentro de su normativa correspondiente.

Esta representación social, considera que cuando se estableció en la actual ley, la figura de "representación legal" en lugar de la sola "representación", como requisito para la interposición del recurso de revisión, implica un exceso de formalismos, pues exige que la representación sea legal, y por ende conlleva que la misma sea necesaria su comprobación mediante documento legal, por lo que, es en contravención al artículo 6º constitucional y a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, puesto que en esta última no se exige la acreditación de una representación de tipo legal por parte del promovente para la interposición de dicho medio de impugnación, a diferencia de lo requerido expresamente en nuestra ley estatal actualmente.

En ese orden de ideas, debe tenerse en cuenta que la representación es una institución jurídica que permite que las consecuencias de un acto celebrado por una persona se produzcan de manera directa e inmediata en la esfera jurídica de otra<sup>1</sup>.

La representación legal se entiende de manera generalizada como aquélla que emana directamente de la ley, esto es, la que establece el derecho positivo con carácter imperativo y complementario de la capacidad de ciertas personas; así, este tipo de representación existe en los casos de imposibilidad jurídica en que se encuentra un sujeto de declarar la propia voluntad y de estipular por sí un negocio, porque él es incapaz de obrar; la ley suple su incapacidad confiando a otro sujeto el poder de declarar en el negocio la voluntad propia en nombre del incapaz, de manera que los efectos recaigan sobre éste.

En ese sentido, la principal característica de la representación legal consiste en que los poderes del representante nacen y son fijados por la ley; algunos de los casos de representación legal se presentan cuando se es el titular de la patria potestad, el tutor, el curador, entre otros<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Borja Martínez, Manuel. Representación, Poder y Mandato, edición Colegio de Notarios del Distrito Federal, 2007

<sup>2</sup> Así se define en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIV, editorial Driskill S.A. página 726.

Ahora bien, la *representación* a que se hace referencia en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública debe entenderse de cualquier tipo, puesto que una de las finalidades de la reforma en esta materia, consistió en facilitar el acceso a la información pública.

Efectivamente, y tal y como se citó con anterioridad, en la fracción III del Apartado A del artículo 6 de la Constitución Federal, el legislador precisó que sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, toda persona tendrá acceso a la información pública; por su parte, en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se precisó la eficacia como uno de los principios rectores de los organismos garantes y a los cuales también deben atender los sujetos obligados y el Instituto; principio definido en la propia ley como la obligación de tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información; en ese sentido, puede colegirse que el término *representación* aludido en la Ley General abarca todos sus tipos, pues ello deriva en facilitar el ejercicio del derecho a la información.

Lo anterior, pues como se señaló, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como ley marco en esa materia, constituye el parámetro de validez con el que, en el caso, se contraponen lo previsto en las leyes locales; en ese sentido, si en nuestra actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece que para la interposición del recurso de revisión exige la acreditación de una representación de tipo "legal" por parte del promovente, los preceptos 110, 130 y 131 fracción I, no se ajustan a las bases previstas en la ley general, de ahí que es conveniente la reforma a los mismos para adecuarlos al marco constitucional y legal federal.

Tales consideraciones, tienen sustento en el criterio que asumió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 45/2016, en el que se realizó y fue objeto de estudio los artículos 236, párrafo primero, en su porción normativa "legal", y 237, fracción I, en su porción normativa "legal", de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de dicha entidad el seis de mayo de dos mil dieciséis, en el que declaró la invalidez de los mismos.

Por lo anteriormente expuesto, y atento a las consideraciones y razones antes vertidas, esta representación propone que se reformen, los artículos 110, 130 y 131 fracción I, de nuestra Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que para mayor comprensión de las modificaciones que se

pretenden, se ilustra en el siguiente cuadro comparativo, el texto vigente y la propuesta que se realiza a la referida ley, para quedar de la siguiente forma:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 110. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su <b>representante legal</b>, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.</p>	<p>Artículo 110. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su <b>representante</b>, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.</p>
<p>Artículo 130. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su <b>representante legal</b>, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico...</p>	<p>Artículo 130. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su <b>representante</b>, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico...</p>
<p>Artículo 131. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su <b>representante legal</b> <del>o mandatario</del>, así como del tercero interesado, si lo hay;</p>	<p>Artículo 131. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente: I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su <b>representante</b>, así como del tercero interesado, si lo hay;</p>

### III. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 110, 130 Y 131 FRACCIÓN I, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA.

### IV. ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Con la presente iniciativa, se pretende hacer modificaciones a los artículos los 110, 130 y 131 fracción I, de la actual Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a efecto de armonizarlas con la Carta Magna y la Ley General de la materia, por lo que, en uso de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y, 54 Fracción I del Reglamento Interior del Congreso, me

permiso someter a la consideración y aprobación y en su caso, de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, en los siguientes términos:

### DECRETO

**ÚNICO.** - Se reforman los artículos 110, 130 y 131 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 110. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno, por sí o a través de su **representante**, tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Artículo 130. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su **representante**, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico...

Artículo 131. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su **representante**, así como del tercero interesado, si lo hay;

### TRANSITORIOS.

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 11 de Febrero del 2020.



ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"



DIP. AURORA BERTHA LÓPEZ ACEVEDO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXIV LEGISLATURA

DIP. AURORA BERTHA  
LÓPEZ ACEVEDO